



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, Dos (02) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2024 00014-00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARÍA INÉS CONTRERAS ROBAYO

En vista de informe secretarial que antecede, como quiera que María Inés Contreras Robayo, allego solicitud de amparo de pobreza para iniciar proceso de divorcio, este despacho judicial procede a emitir decisión, teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Respecto del amparo de pobreza nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 151 y 152 del código general del proceso dispone:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Determinado que María Inés Contreras Robayo pretende promover proceso de divorcio, argumentando bajo la gravedad del Juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del asunto especificando las exigencias contenidas en el artículo 151 del C.G.P.

De igual forma es de tener presente que la jurisprudencia, el alto tribunal identificó dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza:

- *Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.*
- *Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.*

Visto lo anterior y como de la revisión efectuada, se obtiene que lo pretendido por la actora cumple con las exigencias de que trata la normativa arriba anunciada, se accederá a la concesión del amparo pretendido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a María Inés Contreras Robayo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Defensoría Del Pueblo – Regional Cundinamarca**, para que en el término de Diez (10) días efectúen la designación de un Defensor(a) adscrito(a) a dicha entidad con el fin de que represente los intereses de María Inés Contreras Robayo, dentro de un proceso divorcio, por secretaria comuníquese por el medio más expedito la orden judicial impartida, comunicando los datos de contacto de María Inés Contreras Robayo.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ